000104/2011

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., G. c/ A. B. S.A. s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 104/11,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 3 (Expte. N° 426/2010), por haber interpuesto y fundado a fs. 19/21vta. los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 18, por considerarlos bajos.

En su memorial se agravian los recurrentes por considerar que el monto regulado es bajo. Señalan que el juez se limitó a enumerar a modo de título las pautas establecidas por el art. 5 y reseñar los artículos de la ley arancelaria, pero no detalló el método por el cual alcanza el monto de los honorarios, ni tampoco señaló la base económica y el porcentaje legal representado por dicho valor. No solo violentó el art. 46 de la Ley XIII N° 4, sino también los arts. 5, 6 Y 39 del mencionado cuerpo legal, reguló sus honorarios por debajo del mínimo porcentual que establece la escala del art. 6, aún con la reducción del art. 39 de la misma ley, sin justificar la decisión. Afirman que determinar sus honorarios en el 1,36% del monto de capital del proceso importa afectar palmariamente los derechos garantizados por los arts. 17 y 28 de la Constitución Nacional y constituye una decisión arbitraria por no resultar derivación razonada del derecho.- Solicitan se revoque la regulación de primera instancia. Hacen reserva del caso federal.

A fs. 22 se corre traslado de la expresión de agravios, los mismos no son contestados.-

I.- Esta Sala reiteradamente ha sostenido que en los procesos de ejecución de sentencia, dado que la ley arancelaria (Ley XIII N° 4 – Digesto Jurídico) no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia habría que considerarla como una sola etapa, pues solo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 151, 212, y 265/90, 141/95 y 167/00 entre otras).

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en la norma del artículo 39 Ley XIII N° 4, y los artículos 6, 7, 9, 47 y 50, del mismo texto legal.

Examinando las constancias de autos y teniendo en consideración el trámite de ejecución del presente, en donde se ha cumplido una sola de las etapas del proceso de ejecución, sin que mediaran excepciones, el carácter en que actuaron los letrados, la liquidación de fs.6 y vta., aprobada a fs.5, el monto del proceso $439.123,07, la trascendencia del trabajo de los profesionales en relación al resultado, merituándose la eficacia y el éxito obtenido, evaluándose su gestión y demás pautas orientadoras de los arts. 5, 6, 18 y 39 de la ley de aranceles profesionales, se concluye que los estipendios regulados a fs. 18 a los letrados resultan bajos y fuera de a escala arancelaria, debiendo ser revocados y procederse a una nueva regulación conforme el criterio descripto.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los profesionales a fs.19/21vta. y revocar la regulación de honorarios de fs.18. En consecuencia, por sus trabajos realizados en la primera instancia regúlense los honorarios a los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en la suma de PESOS VEINTIDOS MIL ($22.000) con más el IVA si correspondiere.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS